



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE -----

Siendo las once horas del día doce del mes de septiembre del año dos mil siete, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

Presidió la Sesión el Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, quien de acuerdo con la convocatoria leyó el orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación en su caso, del convenio de colaboración específico entre el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y la Facultad de Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán.
- b) Resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 17/2007.

- c) Resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 18/2007.
- d) Resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 81/2007.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los tres Consejeros, por lo que se declaró existente el quórum reglamentario.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación en su caso, del convenio de colaboración específico entre el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y la Facultad de Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán, mismo que ya ha sido entregado con anterioridad al Consejo General para su revisión. Acto seguido, señaló que existe la inquietud y la necesidad de celebrar un convenio de colaboración específico entre el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y la Facultad de Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán, cuyo objeto consiste en sentar las bases para la colaboración y apoyo que brindará dicha facultad a el INAIP, para impulsar la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública y otras temáticas derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en las escuelas y facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán y en la propia Facultad de Educación en cuestión.

El Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Acceso a la Información Pública, sometió a votación la celebración del convenio de colaboración con la Facultad de Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la celebración del convenio de colaboración con la Facultad de Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dio inicio al inciso b) de los asuntos en cartera, siendo éste la resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al recurso de Inconformidad número 17/2007, aclarando que el proyecto de resolución que se estudia en la presente sesión ya ha sido entregado con anterioridad a los Consejeros de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, correspondiéndole ser Consejero Ponente al Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, de acuerdo con el sorteo realizado en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco. Igualmente, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión.

El Consejero Ponente al Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, presentó el proyecto de resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al recurso de Inconformidad número 17/2007, mismo que a continuación se transcribe:

"ANTECEDENTES



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRIMERO. En fecha primero de marzo de dos mil siete, el C. WILLIAN DE J. UICAB TZAB, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, en la cual se solicitó lo siguiente:

"Copia del acta de cabildo donde se aprobó la concesión por 10 años del ruedo para las corridas y a ¿Quiénes son los concesionario?."

SEGUNDO. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Hunucmá, resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que los documentos solicitados no existen en los archivos de este Ayuntamiento como se señala en el considerando segundo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se declara que no es posible entregar los documentos solicitados, por no encontrarse estos en poder del sujeto obligado.

SEGUNDO.- Notifíquese al particular el sentido de esta resolución."

TERCERO. En fecha nueve de abril de dos mil siete el C. WILLIAN DE J. UICAB TZAB, interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Hunucmá, de entregar la información solicitada, dentro del término de quince días hábiles que establece la Ley de la materia.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

CUARTO. En fecha treinta de mayo del año dos mil siete, se resolvió el recurso de inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, se revoca la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá y se ordena emitir una nueva resolución en la que se entregue la información o en su defecto declare la inexistencia.

QUINTO. En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá para dar cumplimiento a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete, emitida con motivo del recurso de inconformidad con número de expediente 17/2007 y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, en fecha tres de julio del año dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en términos del artículo 110 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

SEXTO. En fecha doce de julio de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remite el escrito de fecha nueve de julio del presente año, así como sus respectivos anexos, en cuyo escrito se manifiesta lo siguiente;

"Hago referencia a su atento oficio INAIP-1295/2007 de fecha 29 de junio del año en curso, por la inconformidad interpuesta por el C. WILLIAM DE J. UICAB TZAB. Al respecto informo a usted que esta Unidad Municipal carece de la información requerida por el recurrente, toda vez que la administración municipal anterior no entregó documentos que contengan la información solicitada. Como constancia de ello anexo copia de la denuncia 000437/2007,



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

interpuesta en la vigésima sexta Agencia del Ministerio Público del fuero, en donde menciona lo anteriormente señalado."

SEPTIMO. El trece de julio del año dos mil siete, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, acordó correr traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, sobre la instauración del procedimiento de cumplimiento de la resolución del recurso de inconformidad con número de expediente 17/2007, para que en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado el día veintitrés de julio de dos mil siete.

OCTAVO. En fecha veintiséis de julio de dos mil siete, el Consejo General, acordó turnar el presente procedimiento de cumplimiento de resolución al Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, para que fungiera como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

NOVENO. Se hace notar que una vez concluido el término de cinco días hábiles que se le diera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, para expresar lo que a su derecho conviniera, no se presentó manifestación alguna.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del incumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del recurso de inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículos 110 y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que el Secretario Ejecutivo dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete, emitida por el propio Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad con número de expediente 17/2007, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"PRIMERO.- De los antecedentes relatados, se ha determinado a juicio del suscrito, que la autoridad recurrida incumplió la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil siete, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá hasta la presente fecha no ha emitido escrito alguno en el cual manifieste dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución en comento. Lo anterior encuentra sustento en la certificación de fecha veintiséis del propio mes y año, en la cual se dio por vencido el término otorgado a la Unidad de Acceso recurrida para acatar lo ordenado en la resolución de referencia, máxime que como se acredita con las copias certificadas que se adjuntan al presente, la autoridad tuvo conocimiento tanto de la resolución como del acuerdo en el que se declaró haber causado estado la misma, en fechas primero y dieciocho de junio del año en curso respectivamente, haciendo caso omiso a dichas notificaciones.

SEGUNDO.- Ahora bien, una vez establecido lo anterior, a fin de proteger el derecho de acceso a la información pública, y haciendo uso de la atribución conferida en la fracción XXXIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice:

Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes:

...
XXXIII.- Dar seguimiento a las resoluciones derivadas del Recurso de Inconformidad;

...



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Es que ésta autoridad considera pertinente dar vista al Consejo General, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil siete y demás constancias respectivas, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el artículo 18 fracciones XXIII y XXXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para que si lo considera tanto jurídica como materialmente posible, aplique las sanciones respectivas de conformidad con los artículos 56 de la Ley de la Materia y 124 del Reglamento antes citado."

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil siete, se turnó el presente expediente al Consejero Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, para fungir como Consejero Ponente para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. Transcurrido el término de cinco días que se le diera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá para que expresara lo que a su derecho conviniera, no se recibió manifestación alguna al respecto.

SÉPTIMO. Al entrar al estudio respecto del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de Hunucmá, la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad con número de expediente 17/2007, de las constancias remitidas a este Consejo General, por el Secretario Ejecutivo conforme lo señalado en los artículos 110 y 111 del Reglamento



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se aduce que la referida Unidad de Acceso no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete antes señalada. Sin embargo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, rindió de manera extemporánea sus manifestaciones al respecto, de conformidad con el artículo 124 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Yucatán. En la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete, claramente se ordena la entrega de la información solicitada, o en su caso, la declaración de inexistencia de la información debidamente fundada y motivada, situación que hasta el momento no ha acontecido.

Por lo tanto, se aduce que la referida Unidad de Acceso no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete antes señalada, sin embargo de constancias también se observa que la propia Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, ha remitido a este Instituto un escrito mediante el cual manifiesta que dicha Unidad de Acceso "carece de la información solicitada por el recurrente, toda vez que la administración municipal anterior no entregó documentos que contengan la información solicitada" anexando copia de la denuncia 000437/2007 interpuesta en la vigésima sexta Agencia del Ministerio Público, en la cual denuncia que el C. Israel Puc Quintal Secretario de la Administración Municipal 2004 - 2007, no hizo entrega del libro de actas de Cabildo, de tal forma que, es de hacerse notar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, realizó las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución, sin embargo, no le fue entregada por parte



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

de la administración 2004 – 2007, la información en cuestión, conforme lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. A pesar de las acciones tomadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, cabe mencionar que si bien es cierto que como lo afirma la referida Unidad de Acceso, no se llevó a cabo la entrega-recepción del libro de actas de cabildo por parte de la administración 2004 – 2007, también es cierto que en la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete, se le ordenó a la referida Unidad de Acceso que emitiera una nueva resolución en la cual entregue la información o en su defecto declare la inexistencia de la misma, de lo que en constancias se observa que no se emitió resolución alguna al respecto por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las constancias presentadas por el Secretario Ejecutivo y la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, resulta parcial el incumplimiento por parte del sujeto obligado al no haber emitido una resolución, según las constancias que obran en el presente expediente, en la que se declare la inexistencia de la misma, debidamente fundada y motivada."

El Consejero Ponente Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, manifestó que con base en las consideraciones señaladas se elaboró la presente ponencia, cuyos puntos resolutivos a continuación se detallan:

"Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y fracción III del artículo 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se confirma el parcial incumplimiento de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad marcado con el número de expediente 17/2007, en los términos del considerando séptimo.

SEGUNDO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción IV del artículo 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se apercibe a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, a que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se manifieste lo siguiente: "La Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, carece de la información requerida por el recurrente, toda vez que la administración municipal anterior no entregó documentos que contengan la información solicitada. Como constancia de ello anexo copia de la denuncia 000437/2007, interpuesta en la vigésima sexta Agencia del Ministerio Público del fuero, en donde menciona lo anteriormente señalado.", y de este modo se declare la inexistencia de la información solicitada y en caso de no cumplirse lo antes señalado, en un término no mayor de tres días hábiles, se le impondrá una multa equivalente al monto de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, por lo



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

que deberá de informar de su cumplimiento a este Consejo General, anexando las constancias relativas.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, preguntó si existía alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 17/2007, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la ponencia del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 17/2007, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, siendo éste la resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al recurso de Inconformidad número 18/2007, señaló que el proyecto de resolución que se estudia en la presente sesión ya ha sido entregado con anterioridad a los Consejeros de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Pública del Estado de Yucatán, correspondiéndole ser Consejero Ponente al Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, de acuerdo con el sorteo realizado en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco. Igualmente, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión.

Acto seguido, presentó el proyecto de resolución de del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al recurso de Inconformidad número 18/2007, mismo que a continuación se transcribe:

"ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de marzo de dos mil siete, el C. WILBERT ENRIQUE BRICEÑO PACHECO, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab, en la cual se solicitó lo siguiente:

"La relación de beneficiarios de los siguientes proyectos asignados últimamente por el gobierno del Estado para el Desarrollo social del Municipio: compra de ganado bovino, máquinas de coser, y aditamentos de apicultura. Así como la (s) persona (s) que coordino o coordinaron la entrega de dichos."

SEGUNDO. En fecha diez de abril de dos mil siete el C. FERNANDO PACHECO BAILÓN, en su carácter de representante legal del C. WILBERT ENRIQUE BRICEÑO PACHECO, interpuso un recurso de inconformidad en contra de la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Chapab, de entregar la información solicitada, dentro del término de quince días hábiles que establece la Ley de la materia.

TERCERO. En fecha treinta de mayo del año dos mil siete, se resolvió el recurso de inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, se revoca la negativa ficta emitida y la resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil siete, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab y se ordena emitir una nueva resolución en la que se entregue la información o en su defecto declare la inexistencia o incompetencia.

CUARTO. En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab para dar cumplimiento a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete, emitida con motivo del recurso de inconformidad con número de expediente 18/2006 y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, en fecha doce de julio del año dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en términos del artículo 110 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

QUINTO. El trece de julio del año dos mil siete, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, acordó correr traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab, sobre la instauración del procedimiento de cumplimiento de la resolución del recurso de inconformidad con número de expediente 18/2006, para que en el término de cinco días hábiles,



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

manifestara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado el día veintitrés de julio de dos mil siete.

SEXTO. En fecha veintiséis de julio de dos mil siete, el Consejo General, acordó turnar el recurso de revisión al Licenciado en Derecho Raúl Pino Navarrete, para que fungiera como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. Se hace notar que una vez concluido el término de cinco días hábiles que se le diera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab, para expresar lo que a su derecho conviniera, no se presentó manifestación alguna.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del incumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del recurso de inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículos 110 y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que el Secretario Ejecutivo dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab, a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete, emitida por el propio Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad con número de expediente 18/2006, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- De los antecedentes relatados, se ha determinado a juicio del suscrito, que la autoridad recurrida incumplió la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil siete, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab hasta la presente fecha no ha emitido escrito alguno en el cual manifieste dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución en comento. Lo anterior encuentra sustento en la certificación de fecha seis del propio mes y año, en la cual se dio por vencido el término otorgado a la Unidad de Acceso recurrida para acatar lo ordenado en la resolución de referencia, máxime que como se acredita con las copias certificadas que se adjuntan al presente, la autoridad tuvo conocimiento tanto



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

de la resolución como del acuerdo en el que se declaró haber causado estado la misma, en fechas cinco y veinticinco de junio del año en curso respectivamente, haciendo caso omiso a dichas notificaciones.

SEGUNDO.- Ahora bien, una vez establecido lo anterior, y a fin de proteger el derecho de acceso a la información pública, y haciendo uso de la atribución conferida en la fracción XXXIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice:

Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes:

...

XXXIII.- Dar seguimiento a las resoluciones derivadas del Recurso de Inconformidad;

...

Es que ésta autoridad considera pertinente dar vista al Consejo General, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil siete y demás constancias respectivas, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el artículo 18 fracciones XXIII y XXXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para que si lo considera tanto jurídica como materialmente posible, aplique las sanciones respectivas de conformidad con los artículos 56 de la Ley de la Materia y 124 del Reglamento antes citado."



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil siete, se turnó el presente expediente al Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, para fungir como Consejero Ponente para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. Transcurrido el término de cinco días que se le diera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab para que expresara lo que a su derecho conviniera, no se recibió manifestación alguna al respecto.

SÉPTIMO. Al entrar al estudio respecto del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de Chapab, la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad con número de expediente 18/2007, de las constancias remitidas a este Consejo General, por el Secretario Ejecutivo conforme lo señalado en los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se aduce que la referida Unidad de Acceso no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete antes señalada y no rindió informe alguno ante este Consejo General, respecto del cumplimiento de la resolución en cuestión. Y dado que en la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete, se ordena la entrega de la información solicitada, o en su caso, la declaración de inexistencia de la información debidamente fundada y motivada, situación que hasta el momento no ha acontecido y de acuerdo con lo manifestado por el Secretario Ejecutivo, así como de las constancias que conforman el presente procedimiento, resulta claro el incumplimiento por parte de la



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab, a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad marcado con el número 18/2007."

El Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, manifestó que con base en las consideraciones señaladas se elaboró la presente ponencia, cuyos puntos resolutive a continuación se detallan:

"Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y fracción III del artículo 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se confirma el incumplimiento de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad marcado con el número de expediente 18/2007.

SEGUNDO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción IV del artículo 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se apercibe a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab, de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo, en la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete, en un término no mayor de tres días hábiles, se le impondrá una multa equivalente al monto de



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, por lo que deberá de informar de su cumplimiento a este Consejo General, anexando las constancias relativas.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, preguntó si existía alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 18/2007, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la ponencia del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 18/2007, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dio inicio al inciso d) de los asuntos en cartera, siendo éste la resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al recurso de Inconformidad número 81/2007, señaló que el proyecto de resolución que se estudia en la presente sesión ya ha sido entregado con anterioridad a los Consejeros de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, correspondiéndole ser Consejero Ponente al Profesor Ariel Avilés Marín, de acuerdo con el sorteo realizado en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco. Igualmente, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión.

El Consejero Ponente Profesor Ariel Avilés Marín, presentó el proyecto de resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al recurso de Inconformidad número 81/2007, mismo que a continuación se transcribe:

"ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinte de abril de dos mil siete, el C. ROGER ALFREDO HERRERA SUAREZ, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual se solicitó lo siguiente:

"Copia certificada del documento donde conste el número de semanas o quincenas cotizadas ante el ISSTEY, desde el primero de mayo de 1985 que empecé con mi primer trabajo laborando en la Secretaría de Protección y Vialidad al 28 de febrero de 2002, como auxiliar de la biblioteca del centro de apoyo a la investigación. Con fecha 2 de abril de 2007, presenté un escrito libre al director del ISSTEY, solicitando esta misma información. Me citaron a una reunión el día 17 de abril y de forma verbal, me señalaron que yo no era derechohabiente del ISSTEY y por lo tanto no puedo solicitar la constancia de vigencia en los términos del catálogo de trámites de esa dependencia. Por esta razón, recurro al derecho de acceso a la información para obtener este documento. Cabe aclarar que son datos personales, pero



INAIIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

yo soy el titular de dichos datos, ésta solicitud no lo hace ningún representante mío."

SEGUNDO. En fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, el C. ROGER ALFREDO HERRERA SUAREZ interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, de fecha catorce de mayo del año en curso, dentro del término de quince días hábiles que establece la Ley de la materia.

TERCERO. En fecha veintiséis de junio del año dos mil siete, se resolvió el recurso de inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, se ordenó emitir una nueva resolución en la que se entregue la información.

CUARTO. En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, emitida con motivo del recurso de inconformidad con número de expediente 81/2007 y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, en fecha ocho de agosto del año dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en términos del artículo 110 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

QUINTO. El nueve de agosto del año dos mil siete, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, acordó correr traslado a la Unidad de Acceso a la



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Información Pública del Poder Ejecutivo, sobre la instauración del procedimiento de cumplimiento de la resolución del recurso de inconformidad con número de expediente 81/2007, para que en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado el día veintitrés de agosto de dos mil siete.

SEXTO. En fecha veintidós de agosto de dos mil siete, el Consejo General, acordó turnar el recurso de revisión al Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, para que fungiera como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. En fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, se recibió el oficio que contiene la expresión de derechos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción I del artículo 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del incumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del recurso de inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículos 110 y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que el Secretario Ejecutivo dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, emitida por el propio Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad con número de expediente 81/2007, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- De las constancias remitidas a ésta autoridad, se puede observar la respuesta emitida por el C.P. Martín A. Martínez Alvarado, Subdirector de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, respecto a la solicitud de datos personales con número de folio 204, que en su parte conducente señala:



INAIIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN DECLARA, NO TENER LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LA RESOLUCIÓN SEGÚN RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 81/2007, YA QUE EL C. ROGER ALFREDO HERRERA SUÁREZ, NO FUE CONTRATADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, RAZÓN POR LA CUAL NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO DONDE SE REGISTRE EN ESTE INSTITUTO EL ALTA, BAJA, DESCUENTOS, DÍAS TRABAJADOS, APORTACIONES Y CUOTAS DEL C. ROGER ALFREDO HERRERA SUÁREZ, ESTA INFORMACIÓN CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD DONDE FUE CONTRATADO ORIGINALMENTE. - - "

(El subrayado es nuestro)

De lo transcrito se desprende, que a juicio del suscrito, la autoridad recurrida incumplió la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, pues si bien la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió una nueva resolución respecto a la solicitud con número de folio DP-204, la misma no satisface o cumple con lo ordenado en la resolución en comento, a pesar de haber sido establecido mediante razonamiento lógico-jurídico, el sentido y condiciones para su cabal cumplimiento.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Lo anterior se dice en virtud de que ésta autoridad señaló claramente que la solicitud de datos personales realizada por el C. Roger Alfredo Herrera Suárez, relativa a la copia certificada del documento que contenga la totalidad de sus semanas cotizadas desde el primero de mayo de mil novecientos ochenta y cinco al veintiocho de febrero de dos mil dos, se refería a la historia laboral del particular, por lo que en términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, se trata de información que es del conocimiento del sujeto obligado al considerar que las entidades tienen la obligación de registrar a sus trabajadores ante el sujeto obligado, por lo que la nueva resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida orientando al hoy recurrente a acudir a los centros de trabajo donde laboró y solicitar en el departamento de recursos humanos la información que es materia de este recurso de inconformidad con base en la respuesta pronunciada por el Subdirector de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en la que declaró no tener la información prevista en la resolución según recurso de inconformidad expediente número 81/2007, ya que el C. Roger Alfredo Herrera Suárez, no fue contratado por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, resulta incoherente y desatinado, pues ésta autoridad pronunció sentencia en la que ordenó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo gire oficio a la Unidad Administrativa del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a fin de que entregue la información requerida en la solicitud con número de folio DP-204, en razón de ser dicho Instituto el que mantiene un registro de todos los trabajadores inscritos por sus patrones, ya que éstos últimos están obligados a comunicar todos sus movimientos



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

afiliatorios, que incluyen, entre otros datos, las altas y bajas de sus empleados, sus modificaciones salariales y los días trabajados; siendo a todas luces explícito el sentido con el que el suscrito se refiere al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, al no otorgarle en ningún momento el carácter de patrón, máxime que de la simple lectura de la solicitud con número de folio DP-204 se observa que el hoy recurrente hace mención de dos entidades diversas como centros de trabajo a los que perteneció, siendo estos la Secretaría de Protección y Vialidad, y el Centro de Investigación Científica de Yucatán.

Asimismo, robusteciendo el criterio del suscrito, cabe agregar que el mismo Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán elaboró un documento denominado "Autodeterminación de cuotas, aportaciones y descuentos", mediante el cual estableció un procedimiento para el adecuado control y registro de las obligaciones y compromisos que asumen las Entidades afiliadas para el pago de sus cuotas, aportaciones y descuentos de acuerdo a la Ley del ISSTEY, y se sustituye la factura que usualmente se acostumbra presentar para la realización de los pagos por un nuevo formato al que se le denominó Formato de autodeterminación de pago y declaración de cuotas y aportaciones.

SEGUNDO.- Ahora bien, una vez establecido lo anterior, a fin de proteger el derecho de acceso a la información pública, y haciendo uso de la atribución conferida en la fracción XXXIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice:

Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes:

...

XXXIII.- Dar seguimiento a las resoluciones derivadas del Recurso de Inconformidad;

...

Es que ésta autoridad considera pertinente dar vista al Consejo General, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil siete y demás constancias respectivas, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el artículo 18 fracciones XXIII y XXXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para que si lo considera tanto jurídica como materialmente posible, aplique las sanciones respectivas de conformidad con los artículos 56 de la Ley de la Materia y 124 del Reglamento antes citado. "

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, se turnó el presente expediente al Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, para fungir como Consejero Ponente para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. En fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil siete, emitido por este



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Consejo General, presentó el oficio UAIPEJF/018/07, de fecha veintiocho de agosto del presente año en el que se manifiesta lo siguiente:

"Por este medio le envío adjunto el Acuerdo ICG-001/07 relativo al Recurso de Inconformidad 81/2007."

PRIMERO.- Que como se demuestra en todas las constancias del expediente 81/2007, esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ha realizado todas las gestiones ante el Instituto de Seguridad Social al Servicio del Estado de Yucatán (ISSTEY), para contar con la información a que se refiere los resolutiveos de la resolución definitiva del Secretario Ejecutivo de fecha veintiséis de junio de dos mil siete.

SEGUNDO.- Que a solicitud expresa y habiendo realizado los trámites internos a que se refiere la fracción V del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el ISSTEY ha enviado sendas constancias de la información que obran en sus expedientes, archivos y bases de datos.

TERCERO.- Que nuevamente esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, solicitó al ISSTEY la información que obre en sus expedientes, archivos y bases de datos, habiendo recibido una contestación, misma que anexo al presente documento.

CUARTO.- Que esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no ha incumplido con la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y que es la Unidad Administrativa del ISSTEY, la que ha proveído la información y la



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

documentación que existe en sus expedientes, archivos y bases de datos, respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el C. ROGER ALFREDO HERRERA SUAREZ."

Al referido acuerdo se anexa también un escrito aparentemente generado por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, (ISSTEY), al aparecer en el referido escrito el logotipo de la referida Institución, señalando que carece de la firma de autoridad alguna de dicha Institución, anexo que es del tenor literal siguiente:

"CONTESTACION A LA RESOLUCION EMITIDA POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INAIP:

- Fechas de alta y baja: 01 de mayo de 1985 al 15 de marzo de 1988 y del 01 de agosto de 1989 al 28 de febrero de 2002.*
- Quincenas cotizadas ante el ISSTEY en los dos periodos: 372 equivalentes a 15 años y 6 meses.*
- Ultimo sueldo cobrado: \$1,680.00 (son: un mil seiscientos ochenta pesos 00/100 m.n.)*
- Aportación del 75% en las 372 quincenas: \$6,879.11 (son: seis mil ochocientos setenta y nueve pesos 11/100 m.n.)*
- Fecha de cobro del seguro de cesantía: Del primer periodo trabajado cobrado en abril de 1988 mediante cheque número 1517 del banco Banpais y del segundo periodo trabajado cobrado en junio de 2003 mediante cheque número 4471 del banco Bancrecer.*
- Se anexa impresión de los datos generales del derechohabiente en el ISSTEY del C. Roger Alfredo Herrera Suárez de la base de datos del departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Isstey."*



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SÉPTIMO. Al entrar al estudio respecto del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, a la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad con número de expediente 81/2007, de las constancias remitidas a este Consejo General, por el Secretario Ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se aduce que la referida Unidad de Acceso no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil siete antes señalada, en virtud de que, si bien es cierto que en fecha veintiséis de julio del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió una nueva resolución, en la misma, se aprecia que no se hace entrega de la información solicitada por el C. ROGER ALFREDO HERRERA SUAREZ, esto basado en lo manifestado por la Unidad Administrativa, en este caso el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, (ISSTEY), que a la letra dice:

"RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, el Instituto de Seguridad Social de los trabajadores del Estado de Yucatán declara, no tener la información prevista en la resolución según recurso de inconformidad expediente número 81/2007, ya que el C. Roger Alfredo Herrera Suárez, no fue contratado por el Instituto de Seguridad Social de los trabajadores del Estado de Yucatán, razón por la cual no existe documento alguno donde se registre en este Instituto el alta, baja, descuentos, días trabajados, aportaciones y cuotas del C. Roger Alfredo



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Herrera Suárez, esta información corresponde al departamento de recursos humanos de la entidad donde fue contratado originalmente."

De lo que se observa que, no sólo se le esta negando la información al C. Roger Alfredo Herrera Suárez, sino que además se declara la inexistencia de la misma, a pesar de que el Secretario Ejecutivo señaló claramente en el considerando quinto de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, (ISSTEY) está obligado a tener la información en cuestión, ya que como lo establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, las entidades tienen la obligación de registrar a sus trabajadores ante el sujeto obligado (ISSTEY), situación que se actualiza en el presente asunto ya que el C. Roger Alfredo Herrera Suárez, solicita "Copia certificada del documento donde conste el número de semanas o quincenas cotizadas ante el ISSTEY, desde el primero de mayo de 1985 que empecé con mi primer trabajo laborando en la Secretaría de Protección y Vialidad al 28 de febrero de 2002, como auxiliar de la biblioteca del centro de apoyo a la investigación". Es decir, el C. Roger Alfredo Herrera Suarez solicita información relativa al período en el que laboro en entidades estatales, mismas que como ya se señaló en párrafos anteriores están obligadas de acuerdo a Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, a lo siguiente:

"Artículo 26.- Para la prestación de los servicios médicos establecidos en esta Ley, los servidores públicos y pensionistas llenarán las formas de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

afiliación individual que ponga en uso el Instituto, el cual proporcionará para efectos de identificación la credencial única a los trabajadores, pensionistas y familiares de unos y otros. Las Entidades Públicas se obligan a comunicar al Instituto, tan pronto sucedan, las altas y bajas que ocurran, así como los cambios de adscripción de los trabajadores a su servicio y de los pensionistas. Las Entidades Públicas se comprometen también a remitir al Instituto en el mes de enero de cada año una relación de sus trabajadores, jubilados y pensionistas sujetos a los pagos de esta Ley. De la misma manera comunicarán las modificaciones de los sueldos y pensiones sujetos a descuento.

Por lo que, resulta desajustado a derecho lo manifestado por la Unidad Administrativa, esto es, la inexistencia de la información, ya que como se observa el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) sí tiene la obligación de tener la información solicitada.

En cuanto a la documentación presentada a este Consejo General, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintinueve de agosto de dos mil seis, se observa que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) presenta a dicha Unidad de Acceso la información solicitada; ahora bien, dicho documento no consta de firma por autoridad alguna y mucho menos acredita haberle hecho llegar la referida información al solicitante de la misma, al no aparecer en constancia alguna la firma de conformidad del C. Roger Alfredo Herrera Suárez, de haber recibido la información en cuestión y por tanto de este modo haber cumplido con la resolución de fecha veintiséis de junio del presente año, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Sin embargo, de constancias también se observa que la propia Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, le ha solicitado repetidamente a la Unidad Administrativa, le remita la información que se ordena entregar en la resolución en cuestión, de tal forma que, es de hacerse notar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, realizó las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución, sin embargo, no le fue remitida en su oportunidad y de manera correcta por parte de la Unidad Administrativa la información solicitada.

Lo anterior, en razón de que al ordenar el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que se entregue la información solicitada, el Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, al haber realizado las acciones necesarias (de acuerdo con sus facultades) para garantizar el acceso a la información pública, como lo fue el informar a la Unidad Administrativa, de la obligación de entregar la información conforme lo ordenó el Secretario Ejecutivo, en la resolución relativa al recurso de inconformidad 81/2007 y siendo que la Unidad de Acceso es un vínculo entre el solicitante de la información (Roger Alfredo Herrera Suárez) y el sujeto obligado (ISSTEY) se deduce que dicha Unidad de Acceso, hizo lo que pudo en cuanto a sus funciones para la entrega de la información, siendo que quien no respondiera de forma correcta al respecto fue la Unidad Administrativa.

Por lo que, de acuerdo con las constancias presentadas por el Secretario Ejecutivo y la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resulta parcial el incumplimiento por parte del sujeto

obligado, en específico por la Unidad Administrativa (ISSTEY), a la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad marcado con el número 81/2007. Al resultar que, el desacato a la resolución en cuestión fue llevado a cabo por la Unidad Administrativa, la aplicación de los medios de apremio que señala el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se aplicarán, en su caso, al Titular de la Unidad Administrativa (ISSTEY), por lo que ésta deberá remitir a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, la información solicitada por el C. Roger Alfredo Herrera Suárez, mediante escrito u oficio debidamente firmado y certificado por la autoridad facultada para ese acto y de este modo, la referida Unidad de Acceso haga entrega de la información en cuestión al C. Roger Alfredo Herrera Suárez."

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, preguntó si existía alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 81/2007, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General tomó el siguiente:

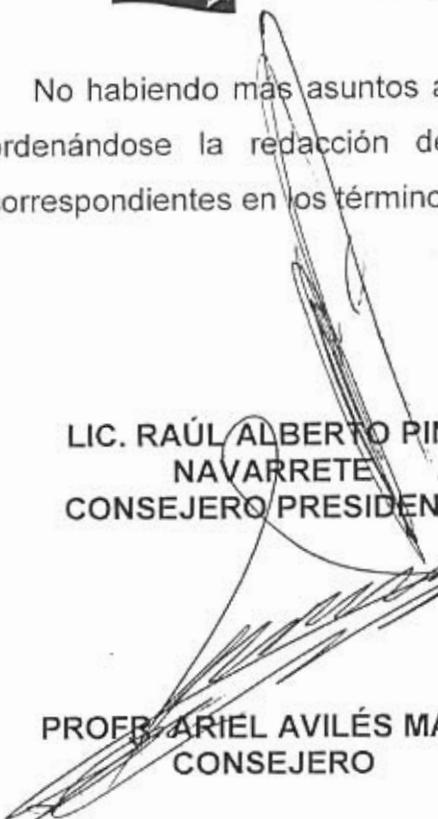
ACUERDO: Se aprueba la ponencia del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 81/2007, en los términos anteriormente transcritos.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

No habiendo más asuntos a tratar se clausuró formalmente la Sesión de Consejo, ordenándose la redacción del acta para su firma, así como las resoluciones correspondientes en los términos acordados en esta misma sesión.



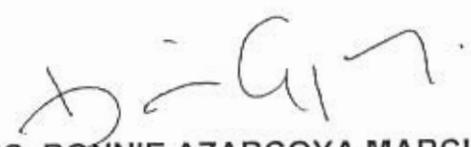
LIC. RAÚL ALBERTO PINO
NAVARRETE
CONSEJERO PRESIDENTE



ABOG. MAURICIO ALBERTO DE
JESÚS TAPPAN Y REPETTO
CONSEJERO



PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
ANALISTA DE PROYECTOS